

registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional (O. A. C. I.).

DISPOSICION FINAL

Artículo XIX

El presente Acuerdo entrará en vigor provisionalmente en la fecha de su firma y definitivamente en el momento en que ambas Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente, mediante canje de notas diplomáticas, el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales, para su definitiva entrada en vigor.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en dos ejemplares, ambos en idioma español, en La Paz, a 12 de septiembre de 1974.

Por el Gobierno del Estado español, José Manuel Paz Agüeras.

Por el Gobierno de la República de Bolivia, General Alberto Guzmán Soriano.

ANEXO I

PLAN DE RUTAS

Cuadro número 1

1. Rutas bolivianas.

La empresa aérea designada por el Gobierno de Bolivia tendrá derecho a explotar los servicios convenidos en ambas direcciones, en las rutas siguientes: De España, vía puntos intermedios en América del Sur (incluido Panamá) y en las islas del Caribe, a Madrid, y a puntos más allá en Europa Occidental.

Cuadro número 2

2. Rutas españolas.

La empresa aérea designada por el Gobierno de España tendrá derecho a explotar los servicios convenidos, en ambas direcciones, en las rutas siguientes: De España, vía puntos intermedios en islas del Caribe y en América del Sur (incluido Panamá), a La Paz y a puntos más allá en el Continente sudamericano.

3. Las empresas designadas de ambas Partes Contratantes podrán omitir una o más escalas en puntos intermedios o puntos más allá de los respectivos territorios, al realizar los servicios convenidos en las rutas especificadas.

4. Con referencia a lo establecido en el artículo XI, párrafos 3) y 4) del Acuerdo sobre el ejercicio de los derechos de tráfico por parte de las empresas aéreas designadas, otorgados a las mismas en el artículo II, párrafo c) del Acuerdo, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes decidirán de común acuerdo la determinación de los puntos intermedios y más allá a servir por las empresas aéreas designadas y las normas a que deba ajustarse el ejercicio de los correspondientes derechos de tráfico.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 3 de septiembre de 1975, fecha de la última notificación, de conformidad con lo estipulado en su artículo XIX.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de octubre de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

23112

CORRECCION de errores del Decreto 2038/1975, de 17 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa.

Advertidos nuevos errores materiales en el texto del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, aprobado por Decreto 2038/1975, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre), páginas 18661 a 18700, a continuación se transcriben las correspondientes rectificaciones:

En el artículo 273, se dice: «La Jefatura de cada Circunscripción, con la extensión territorial señalada en el artículo 79...», debe decir: «La Jefatura de cada Circunscripción, con la extensión territorial señalada en el artículo 86...».

En el artículo 304, se dice: «Las Unidades de Reserva General, bajo el mando de sus Jefes naturales y la dependencia directa...», debe decir: «Las Unidades de Reserva General, bajo el mando de sus Jefes naturales y la dependencia técnica...».

En el artículo 381, se dice: «Dicho escalafón... correspondientes a los Oficiales...», debe decir: «Dicho escalafón... correspondientes a los Jefes, Oficiales, ...».

En el artículo 395, se dice: «Las propuestas e instrucciones... en el artículo 391...», debe decir: «Las propuestas e instrucciones... en el artículo 392...».

En el artículo 410, se dice: «La baja... en el artículo 373», debe decir: «La baja... en el artículo 382».

En el artículo 556, se dice: «... conforme a lo prevenido en el título XXVII...», debe decir: «... conforme a lo prevenido en el título XXVI...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

23113

ORDEN de 7 de noviembre de 1975 por la que se regula el otorgamiento de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera y se fijan los límites cuantitativos aplicables al primer semestre de 1976.

Ilustrísimo señor:

Los resultados obtenidos estos últimos años, debidos a la adopción de un régimen más estricto en el otorgamiento de autorizaciones de transporte público y privado, aconsejan el mantenimiento de la política hasta ahora seguida. Se sujeta así el transporte por carretera a las directrices generales de los Planes de Desarrollo, lo que, ciertamente, exige contar con un instrumento legal que, dotado de la suficiente flexibilidad, permita adecuar la actuación de la Administración a las evoluciones que la oferta y la demanda del transporte de mercancías experimentan continuamente.

La necesidad de acomodar la oferta a la actual situación justifica la disminución de los cupos, teniendo en cuenta que la flexibilización del sistema, mediante la determinación semestral de aquéllos, permitirá seguir muy de cerca la evolución de la situación económica general y, consecuentemente, mantener en todo momento el deseable equilibrio del mercado, armonizando los intereses de todos los sectores afectados.

El carácter coyuntural y temporal de la norma no implica desconocimiento de las garantías jurídicas apropiadas a la naturaleza de la disposición ni renuncia al perfeccionamiento y depuración formal de la técnica jurídica, corrigiendo las imperfecciones que la experiencia ha puesto de manifiesto.

Examinada, pues, la previsible evolución del sector, se ha considerado conveniente introducir las modificaciones que la consecución de la doble finalidad más arriba expuesta exige.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El número máximo de nuevas autorizaciones de transporte público de mercancías por carretera para vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado que podrán ser expedidas por la Dirección General de Transportes durante el primer semestre del año 1976 queda fijado en los siguientes límites:

De ámbito nacional: 2.200 autorizaciones.

De ámbito comarcal: 2.000 autorizaciones.

De ámbito local: 600 autorizaciones.

Además de los cupos señalados en el párrafo anterior se establece, para el primer semestre de 1976, un cupo adicional de 200 autorizaciones de ámbito local a otorgar a quienes lo soliciten y no reúnan los requisitos que para el otorgamiento de las señaladas anteriormente se establecen en el párrafo primero del artículo 2.º

Art. 2.º Para la obtención de autorizaciones de ámbitos nacional, comarcal y local, y con la excepción prevista en el artículo anterior, será requisito necesario que la Empresa solicitante haya sido titular en el año 1975 de otras autorizaciones